

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro de *EJECUCIÓN* seguida a instancia de la representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA, frente al señor JOSÉ EDER TORRES MORENO, radicada al 2021-00029-00, la parte demandada fue notificada por medio físico.

Conforme al Decreto 806 de 2020, dos días siguientes a la entrega, corren 5 y 6 de abril de 2021.

Cinco días para pagar corren del 7 al 13 de abril de 2021.

Diez días para excepciones del 7 al 20 de abril de 2021.

Viterbo, Caldas, 21 de Abril de 2021.



**JUAN CARLOS RENDON GIRALDO
SECRETARIO AD HOC**

**Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 09/2021
Radicado 178774089001-2021-00029-00**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001**

Viterbo, Caldas, Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Se analiza de fondo de la actuación vertida dentro de la *EJECUCIÓN* instaurada por la representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA, frente al señor JOSÉ EDER TORRES MORENO, radicada al 2021-00029-00, así:

HECHOS:

Se recibió el libelo en esta oficina por lo cual se procedió a su trámite, librando mandamiento de pago fechado 10 de febrero de este anuario, la cual ordenó:

El pago se concretó de la siguiente manera:

1- Por las cuotas de administración del lote 33, situado en el CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA, matrícula 103-22305, así:

a- Por las cuotas correspondientes al año 2012, los meses de febrero a abril, cada una por \$115.000; de mayo a diciembre cada una por \$120.000.

b- Por las cuotas del año 2013, de enero por \$120.000 y de febrero a diciembre cada una por \$130.000.

c- Por las cuotas del año 2014, de enero a marzo cada una por \$130.000 y de abril a diciembre cada una por \$135.000.

d- Por las cuotas de 2015, del mes de enero a febrero cada una por \$135.000, del mes de marzo a diciembre cada una por \$150.000.

e- Por las cuotas del año 2016, de enero a febrero cada una por \$150.000, de marzo a diciembre cada una por \$160.000.

f- Por las cuotas del año 2017, de enero a marzo cada una por \$160.000, de abril a diciembre cada una por \$180.000.

g- Por las cuotas del año 2018, del mes de enero a marzo cada una por \$180.000, del mes de abril a diciembre cada una por \$195.000.

h- Por las cuotas del año 2019, de enero a marzo cada una por \$195.000, del mes de abril a diciembre cada una por \$220.000.

i- Por las cuotas del año 2020, del mes de enero a febrero cada una por \$228.000, del mes de marzo a octubre cada una por \$244.000.

2. Por la cantidad correspondiente a los intereses de mora a la tasa máxima legal, debidos a partir del día 1 del mes siguiente hasta el momento de pago de la obligación.

La notificación tuvo lugar por medio físico a la dirección reportada en la demanda, acreditándose la evidencia, en especial la fecha de entrega en su lugar de destino.

En este caso no hubo solicitud de cautela.

SE CONSIDERA:

Del análisis del expediente no se evidencia causal de nulidad que

pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Se reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo expresado en el artículo 422 del código general del proceso, encontrando una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, con base título aportado con la demanda.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado:”.

En el sub exámine, el obligado no presentó oposición.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos

aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$3.821.000, equivalente al 10% de lo pretendido.

Por tanto, se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por la representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA, frente al señor JOSÉ EDER TORRES MORENO, radicado al 2021-00029-00, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2021, obrante dentro de la actuación, por lo ya anotado.

SEGUNDO: Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestros dentro de la actuación, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Condena al señor JOSÉ EDER TORRES MORENO, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, para lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$3.821.000).

CUARTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.